



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 145 De Viernes, 1 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230044500	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Rci Colombia Compañía De Financiamiento	Jeffrey Steven Barraza Araujo	31/08/2023	Auto Niega - Terminación
08001405301520230028400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Rafel Dario Blanco De Moya Y Otros	Sociedad Cesar Castaño Construcciones S.A.S.	31/08/2023	Auto Niega - Auto No Accede Aprobar Transacción
08001405301520230004900	Medidas Cautelares Anticipadas	Finanzauto S.A	Kevin Josue Vargas Mendoza	31/08/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Entrega Del Bien
08001405301520230055200	Otros Procesos	Nancy Esther Gutierrez Rodrigue	Areolis Benavides Turiso	31/08/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 1 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

c67d98d3-2dd6-4574-a32a-19d920495d36



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 145 De Viernes, 1 De Septiembre De 2023



08001405301520220079300	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Miguel Alfonso Urquijo Cerra	31/08/2023	Auto Niega - Negar La Solicitud De Corrección Del Mandamiento De Pago Del Diecisiete (17) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023), Por Los Motivos Consignados.2. Efectuar El Control Oficioso De Legalidad Establecido En El Artículo 132 Del Código General Del Proceso, Por Los Motivos Consignados.3. Dejar Sin Efectos El Auto Del Diecisiete (17) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023), Por Los Motivos Consignados.4. No Librar El Mandamiento De Pago Solicitado En Contra Del Demandado Miguel Angel Martinez De La Rosa, Por Los Motivos Consignados.
-------------------------	------------------------	-----------------	---------------------------------	------------	--

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 1 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

c67d98d3-2dd6-4574-a32a-19d920495d36



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 145 De Viernes, 1 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220032400	Procesos Ejecutivos	Bayport Colombia S.A	Ruben Adolfo Gil Zubiria	31/08/2023	Auto Niega - 1. No Acceder A La Solicitud De Nulidad Por Indebida Notificación Invocada Por El Demandado Ruben Adolfo Gil Zubiria Mediante Apoderado Judicial, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Este Auto.2. Reconocer Personería Jurídica Al Doctor Daniel José Miranda Velásquez En Calidad De Apoderado Judicial Del Demandado Ruben Adolfo Gil Zubiria En Los Términos Y Para Los Efectos Del Poder Conferido.

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 1 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

c67d98d3-2dd6-4574-a32a-19d920495d36



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 145 De Viernes, 1 De Septiembre De 2023



08001405301520230031700	Procesos Ejecutivos	Respi Health Pharmacy S.A.S	Clinica La Merced	31/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230031700	Procesos Ejecutivos	Respi Health Pharmacy S.A.S	Clinica La Merced	31/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230056200	Procesos Ejecutivos	Jorge Isaac Moreno Gomez	Edgar Javier Ruiz Rueda	31/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230056200	Procesos Ejecutivos	Jorge Isaac Moreno Gomez	Edgar Javier Ruiz Rueda	31/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230028100	Verbales De Menor Cuantia	Gustavo Adolfo Quiroz Noriega	Y Otros Demandados, Eduardo Jose Noriega Lara, Enrique Luis Noriega Lara, Moises Noriega Lara	31/08/2023	Auto Rechaza - Rechaza Demanda No Subsana
08001405303120190027700	Verbales De Menor Cuantia	Mirledis Cenith Tapia Castelar	Personas Indeterminadas Y Desconocidas	31/08/2023	Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuacion - Decretar La Nulidad Por Indebida Notificación Invocada Por El Demandado José Francisco Herrera García Mediante Apoderado

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 1 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

c67d98d3-2dd6-4574-a32a-19d920495d36



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla



Estado No. 145 De Viernes, 1 De Septiembre De 2023

Judicial, Por Las Razones
Expuestas En La Parte
Motiva De Este Auto.2.
Tener Por Notificado Por
Conducta Concluyente Al
Demandado José
Francisco Herrera García
Del Auto Admisorio De La
Demanda Fechado
Noviembre Seis (6) De Dos
Mil Diecinueve (2019), A
Partir Del 15 De Marzo De
2023 Fecha En La Que
Presentó La Solicitud, Y
Los Términos De Traslado
Comienzan A Correr A
Partir De La Ejecutoria De
La Presente Providencia,
Tal Como Lo Consagra El
Inciso Tercero Del Artículo
301 Del Código General
Del Proceso.3. Reconocer
Personería Jurídica Al

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 1 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

c67d98d3-2dd6-4574-a32a-19d920495d36



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla



Estado No. 145 De Viernes, 1 De Septiembre De 2023

Doctor Jorge Siado Cantillo
En Calidad De Apoderado
Judicial Del Demandado
José Francisco Herrera
García En Los Términos Y
Para Los Efectos Del Poder
Conferido.4. Ordenar Por
Secretaría Remitir Al
Correo Electrónico Del
Apoderado Judicial De La
Parte Demandada Copia
De La Demanda Y Sus
Anexos, Así Como El Auto
Admisorio De La Demanda
Fechado Noviembre Seis
(6) De Dos Mil Diecinueve
(2019), A Fin De Que
Pueda Ejercer Su Derecho
De Defensa Como
Corresponde Dentro Del
Término De Traslado
Señalado En Dicho Auto,
Los Cuales Empezarán A

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 1 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

c67d98d3-2dd6-4574-a32a-19d920495d36



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 145 De Viernes, 1 De Septiembre De 2023



Correr A Partir De La
Ejecutoria De Este Auto.

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 1 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

c67d98d3-2dd6-4574-a32a-19d920495d36



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00793-00.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA. NIT. 860.002.964-4.

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL MARTINEZ DE LA ROSA CC 85.378.038

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso junto con la solicitud de corrección del auto de mandamiento de pago elevada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvasse decidir lo pertinente. Agosto 31 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se corrija en el auto de mandamiento de pago del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el nombre del demandado MIGUEL ANGEL MARTINEZ DE LA ROSA, por el de MIGUEL ANGEL URQUIJO CERRA, porque según lo manifiesta, el juzgado lo colocó erradamente.

Al respecto, el artículo 286 del Código General del Proceso, establece:

“... Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio, o a solicitud de parte, mediante auto...” ...

“... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...” Subraya del Despacho.

Lo anterior sería procedente si en efecto el juzgado hubiese incurrido en algún error por omisión o cambio de palabras al momento de librar el mandamiento de pago aludido, pero se observa que éste se dictó acorde con lo expresado en las pretensiones de la demanda ya que estas se dirigieron en contra de MIGUEL ANGEL MARTINEZ DE LA ROSA, por lo que no existiendo error por parte de esta entidad judicial, se torna improcedente la solicitud de corrección elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, correspondiendo entonces al apoderado del ejecutante enmendar su error por medio de las formas legales establecidas para tal fin, pero no a través de la corrección como si se tratase de un simple error de transcripción.

Por esta razón, es del caso aplicar el control de legalidad señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso y apartarse y dejar sin efectos



el auto del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) y no librar el mandamiento de pago solicitado en contra del demandado MIGUEL ANGEL MARTINEZ DE LA ROSA, por no ser la persona obligada en el pagaré base del recaudo ejecutivo, por lo que la demanda no se ajusta a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que el demandado antes mencionado no es el obligado en el título valor aportado.

Así las cosas, el título valor aportado acompañado con la demanda no constituyen plena prueba en contra del demandado MIGUEL ANGEL MARTINEZ DE LA ROSA, por lo tanto, el juzgado concluye que no hay lugar a librar mandamiento de pago en su contra.

Al respecto el Artículo 132 del Código General del Proceso reza:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Negar la solicitud de corrección del mandamiento de pago del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por los motivos consignados.
2. Efectuar el control oficioso de legalidad establecido en el Artículo 132 del Código General del Proceso, por los motivos consignados.
3. Dejar sin efectos el auto del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por los motivos consignados.
4. No librar el mandamiento de pago solicitado en contra del demandado MIGUEL ANGEL MARTINEZ DE LA ROSA, por los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÒN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03ec2d6b21310ee51d00533d9489b5313d052b722978c6788f8da6bce942e2d**

Documento generado en 31/08/2023 10:38:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230004900
SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A. BIC Nit. 860.028.601-9
GARANTE: KEVIN JOSUE VARGAS MENDOZA

Señora jueza, informo que el vehículo objeto de esta solicitud fue inmovilizado tal como consta en el informe de captura del subintendente OSCAR MURGAS HERNÁNDEZ, de fecha 17 de agosto de 2023. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 31 de agosto de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante acta de inventario del 16 de agosto de 2023 del patio de razón social "FINANZAUTO S.A" presentada al Despacho por el subintendente OSCAR MURGAS HERNÁNDEZ, se informa que está en su custodia el vehículo distinguido con placas FRT-807, clase CAMIONETA, carrocería WAGON, marca DODGE, línea JOURNEY SE, color NEGRO, modelo 2018, chasis 3C4PDCAB7JT340030, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante KEVIN JOSUE VARGAS MENDOZA, identificada con C.C. 1.126.253.167, en virtud de la orden de aprehensión contenida en el oficio No. 0347 de mayo 3 de 2023 expedido por este Juzgado, el cual se encuentra en la carrera. 52 #74-39, Norte Centro Histórico, Barranquilla.

Revisado los documentos allegados, encuentra este Despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la entrega del vehículo antes citado al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. BIC Nit. 860.028.601-9.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas FRT-807.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por entrega del bien, de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas FRT-807, clase CAMIONETA, carrocería WAGON, marca DODGE, línea JOURNEY SE, color NEGRO, modelo 2018, chasis 3C4PDCAB7JT340030, servicio PARTICULAR, en la cual funge como acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. BIC y como garante KEVIN JOSUE VARGAS MENDOZA.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.
3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas FRT-807, clase CAMIONETA, carrocería WAGON, marca DODGE, línea JOURNEY SE, color



NEGRO, modelo 2018, chasis 3C4PDCAB7JT340030, servicio PARTICULAR, al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. BIC.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficios No. 0821 - 0822

NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4fd59ff5c962f241d8876e565486632c958d44daeeea095424a4eeb7a76424d**

Documento generado en 31/08/2023 09:44:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00281-00.

DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO QUIROZ NORIEGA. CC 1.129.581.018.

DEMANDADOS: MOISES ENRIQUE, ENRIQUE, EDUARDO JOSE, EFRAIN MANUEL, ELVIRA BEATRIZ, EVA ELVIA, EDITH Y ROSA BEATRIZ NORIEGA LARA.

VERBAL DE INEFICACIA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

Señora Juez: A su Despacho esta demanda informándole que la parte demandante no la subsanó dentro del término legal concedido para tal fin. Sírvasse proveer. Agosto 31 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial anterior, observa el Despacho que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal concedido para tal fin en el auto del dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), razón por la cual es del caso rechazarla al no ser subsanada, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda verbal de Ineficacia de Contrato de Compraventa, por los motivos consignados.
2. Por Secretaría, hacer las anotaciones correspondientes.
3. Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.
4. Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA
FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13574fd1450b78495b0cea4c16c23be646a617f5356b029c3f6ca3116d58f8cd**

Documento generado en 31/08/2023 09:08:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2023-00284-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SEGURIDAD Y PROTECCIÓN INDUSTRIAL LIMITADA SEGUPROT
Ltda. Nit. 900.025.263-3

DEMANDADO: CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante, doctor RAFAEL DARÍO BLANCO DE MOYA, y coadyuvada por la parte demandada, solicitando la terminación del proceso por transacción y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico rblancodem@hotmail.com, Igualmente le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito, anexado al mismo y consultado a los compañeros por correo electrónico, informaron no tener pendiente de anexar. Barranquilla, agosto 31 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y leída la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, doctor RAFAEL DARÍO BLANCO DE MOYA, coadyuvada por la parte demandada, aclarando la terminación por transacción, mediante correo electrónico rblancodem@hotmail.com, que coincide con el aportado en la demanda. observa el Despacho que la solicitud no fue presentada conforme al Código General del Proceso, es decir sin presentación personal por la entidad demandada, y tampoco acorde a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, o sea remitirla desde el correo electrónico de la entidad demandada a efectos de verificar la autenticidad, pues en el certificado de existencia y representación legal el correo es ecconstrucciones@une.net.co y fue remitido desde el correo cesarcastanoa@une.net.co.

También se resalta que la transacción presentada tenía presentación personal de la entidad demandada y por ello no era necesario remitirla por correo electrónico, entre tanto el escrito de aclaración carece de esta, por ende, si se acogen a los preceptos la Ley 2213 de 2022, deben remitirla desde el correo electrónico de la entidad demandada registrado para tal efecto en el certificado de existencia y representación legal.

Así las cosas, el Despacho se abstiene de aprobar la transacción presentada por las partes, por no coincidir los valores en el contrato de transacción, hasta tanto las partes aclaren el valor correcto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

No acceder a la solicitud de terminación, presentada por las partes del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA,

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df851a421941398a8d7d4db91578b4a0c510d5e4d25dea474592f66112645089**

Documento generado en 31/08/2023 09:54:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230044500
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit.900.977.629-1
GARANTE: JEFFREY STEVEN BARRAZA ARAUJO.

Señora Jueza: Informo a usted que la parte activa de la litis solicita la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria en virtud de que el garante realizó el pago parcial de la obligación que inició la presente solicitud. Sírvese proveer. Barranquilla, agosto 31 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, en virtud de que la garante realizó el pago parcial de la obligación que inició la presente solicitud.

Revisada la presente petición, encuentra este despacho que en el memorial de solicitud de terminación por pago parcial adosado no se aporta el formulario registral de terminación de la ejecución, con el que se pruebe que el motivo de terminación de la ejecución es el pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo, por lo que no se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013 y del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, toda vez que, al tratarse de terminación por pago parcial, debe mediar acuerdo de restablecimiento de plazo entre las partes, conforme el numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.1.31. del decreto 1835 de 2015 que señala:

“Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo. (..)”*

Por consiguiente, la apoderada judicial de la parte demandante deberá adecuar su solicitud a lo establecido en esta norma.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de terminación por pago parcial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e947980492dff078ed249d2fe862088e1d24a0bf10b8827e5c0a7762ede4c681**

Documento generado en 31/08/2023 10:27:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230055200

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: CARMEN CATALINA RODRIGUEZ DE GUTIERREZ, asistida judicialmente.

DEMANDADA: AREOLIS BENAVIDES TURIZO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda fue subsanada por la parte demandante. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 31 de agosto de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado con detenimiento el expediente digital que fue ingresado al Despacho, se observa que esta demanda fue presentada en debida forma y reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 87 y 409 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se admitirá la demanda presentada por CARMEN CATALINA RODRIGUEZ DE GUTIERREZ, asistida judicialmente, contra AREOLIS BENAVIDES TURIZO, para que, a través de proceso declarativo, se disponga la división de un inmueble ubicado en la calle 34 No. 29 - 77 distinguido con matrícula inmobiliaria 040-81888.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Por reunir los requisitos legales, ADMITIR la presente demanda DIVISORIA instaurada por CARMEN CATALINA RODRIGUEZ DE GUTIERREZ, asistida judicialmente, contra AREOLIS BENAVIDES TURIZO respecto de un inmueble ubicado en la calle 34 No. 29 - 77 distinguido con matrícula inmobiliaria 040-81888.
2. Correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y pida pruebas, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado.
3. Ordenar la inscripción de la presente demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria 040-81888, para lo cual se ordena oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
4. Reconocer personería jurídica al doctor JAIRO ENRIQUE MOLINARES HERNANDEZ, como apoderado judicial de la demandante CARMEN CATALINA RODRIGUEZ DE GUTIERREZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bed9417edadc9549a9c3831f079a467b4e52fc59fb28fac10ad0190b10895dc**

Documento generado en 31/08/2023 09:03:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No: 08001-40-53-031-2019-00277-00

DEMANDANTE: MIRLEDIS CENITH TAPIA CASTELLAR.

DEMANDADOS: JOSÉ FRANCISCO HERRERA GARCÍA y PERSONAS
INDETERMINADAS.

VERBAL REINVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de nulidad propuesta por el demandado JOSÉ FRANCISCO HERRERA GARCÍA, a través de apoderado judicial, cuya pretensión consiste se decrete la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación establecida en la causal prevista en el numeral 8º del Artículo 133 numeral 8º del Código General del Proceso.

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD

La parte demandada sustenta el incidente en síntesis en los siguientes hechos:

- Manifiesta que su cliente su cliente fue notificado según el informe de la empresa de correos a través de un supuesto vigilante del Edificio Eddy donde reside, de nombre FREDDY CUEVAS, pero de acuerdo con la certificación del administrador del mismo señor CARLOS VALENCIA, dicho señor no es ni nunca ha sido vigilante del mencionado Edificio, y afirma no conocerlo.
- Que su poderdante si reside en el Edificio Eddy pero que nunca recibió dicha notificación personalmente ni de manos del mencionado señor FREDDY CUEVAS porque manifiesta no conocerlo en esa unidad residencial en calidad de vigilante ni como morador.

Dentro del traslado la parte demandante argumentó que la empresa de mensajería cotejó y realizó el envío, certificándolo en fecha 19 de diciembre de 2019 con número de guía 980224140001 y recibido el día 13 de diciembre. En este orden, el demandado **JOSÉ HERRERA GARCÍA**, quedo debidamente notificado conforme lo señala los arts. 291 y ss., del Código General del Proceso, dejando vencer el término del traslado, sin contestar la demanda ni proponer excepciones previas ni de mérito, quedando debidamente notificado personalmente, desde la fecha que se aportó el certificado de notificación.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco normativo está constituido por los artículos 133 y s.s. del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales se definen como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, se observa exclusivamente si el procedimiento empleado para el reconocimiento del derecho cumplió con el precepto fundamental que garantiza el debido proceso, el derecho de defensa y la organización o estructura judicial¹

El artículo 133 del Código General del Proceso determina textualmente que hechos constituyen causal de nulidad en el proceso, lo cual se traducen en que las causales de

¹ Fernando Canosa Torrado, las nulidades en el derecho procesal civil, página 2.



nulidad son de carácter taxativo y por consiguiente no son susceptibles de criterio analógico para su aplicación, ni extensivo para interpretarlas.

Nuestro Estatuto procesal civil ha adoptado como principio básico en materia de nulidades el de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente lo establezca.

De manera que sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación.

El artículo 134 del Código General del Proceso nos enseña que Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. Igualmente, la misma ritualidad en el precepto 135, al referirse a los requisitos para alegar la nulidad preceptúa que no podrá alegarla quien haya dado lugar al hecho que lo origina, como tampoco quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido la oportunidad para hacerlo, y que la nulidad sólo podrá alegarse por la persona afectada.

Al respecto, se hace necesaria la aplicación del artículo 140 ibídem, el cual regula las causales de nulidad, vigente al momento del incidente, y es del siguiente contenido literal:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD: El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8 “...Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

El artículo 292 del Código General del Proceso es del siguiente tenor:

“... Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”.

“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”.

“El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior”.

“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”. (subraya el Despacho)



En aplicación de las normas citadas, el Juzgado concluye que la notificación efectuada al extremo pasivo de la Litis no se realizó con observancia de las disposiciones legales vigentes, con los artículos 291 y ss del Código General del Proceso, ya que se entregó a persona totalmente distinta y desconocida, toda vez que tal y como lo manifiesta el administrador del Edificio Eddy, el señor FREDDY CUEVAS no habita ni labora en esa unidad habitacional, originando que el demandado señor JOSÉ FRANCISCO HERRERA GARCÍA no se enterara oportunamente de la demanda instaurada en su contra al no recibir debidamente la notificación, pues si bien la empresa de mensajería dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 291 y ss del Código General del Proceso, tampoco es menor cierto que no le fue entregada al demandado como dichas normas lo indican, sino a una persona distinta y desconocida por él, tal y como se desprende de la certificación suscrita por el administrador del Edificio Eddy aportada con la solicitud de nulidad.

Así las cosas, se impone la declaratoria de nulidad por indebida notificación y en su defecto se ordena tener por notificado por conducta concluyente al demandado JOSE FRANCISCO HERRERA GARCIA ordenando que por secretaría se le remita al correo electrónico de su apoderado judicial, las copias de la demanda y sus anexos al igual que el auto admisorio de la demanda fechado noviembre seis (6) de dos mil diecinueve (2019), a partir del 15 de marzo de 2023, y los términos de traslado comienzan a correr a partir de la ejecutoria de la presente providencia, tal como lo consagra el inciso tercero del artículo 301 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la nulidad por indebida notificación invocada por el demandado JOSÉ FRANCISCO HERRERA GARCÍA mediante apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. Tener por notificado por conducta concluyente al demandado JOSÉ FRANCISCO HERRERA GARCÍA del auto admisorio de la demanda fechado noviembre seis (6) de dos mil diecinueve (2019), a partir del 15 de marzo de 2023 fecha en la que presentó la solicitud, y los términos de traslado comienzan a correr a partir de la ejecutoria de la presente providencia, tal como lo consagra el inciso tercero del artículo 301 del Código General del Proceso.
3. Reconocer personería jurídica al doctor JORGE SIADO CANTILLO en calidad de apoderado judicial del demandado JOSÉ FRANCISCO HERRERA GARCÍA en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. Ordenar por secretaría remitir al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandada copia de la demanda y sus anexos, así como el auto admisorio de la demanda fechado noviembre seis (6) de dos mil diecinueve (2019), a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa como corresponde dentro del término de traslado señalado en dicho auto, los cuales empezarán a correr a partir de la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ff2d73722a7609088a5b4ec281f1cdd62b8ff6acb4431d8dfd815b63da55bc**

Documento generado en 31/08/2023 10:48:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00317-00.

DEMANDANTE: RESPI HEALTH PHARMACY S.A.S.

DEMANDADA: CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA SOCIEDAD POR ACCIONES
SIMPLIFICADAS S.A.S SIGLA CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como de la revisión de la presente demanda ejecutiva se desprende la existencia de una obligación, expresa clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de RESPI HEALTH PHARMACY S.A.S, y a cargo de la sociedad CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S SIGLA CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S, por las siguientes cantidades:
 - a) Por el valor del capital de la factura de venta Nro. FERH548, con fecha de vencimiento 09-4-2022, por valor de \$2.812.000, más los intereses de mora a la tasa máxima legal que la Superintendencia Bancaria autoriza, desde cuando la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el total de la obligación.
 - b) Por el valor del capital de la factura de venta Nro. FERH552, con fecha de vencimiento el 10-4-2022, por valor de \$ 2.812.000, más los intereses de mora a la tasa máxima legal que la Superintendencia Bancaria autoriza, desde cuando la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el total de la obligación.
 - c) Por el valor del capital de la factura de venta Nro FERH553, con fecha de vencimiento el 10-4-2022, por valor de \$3.956.090, más los intereses de mora a la tasa máxima legal que la Superintendencia Bancaria autoriza, desde cuando la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el total de la obligación.
 - d) Por el valor del capital de la factura de venta Nro. FERH555, con fecha de vencimiento el 14-4-2022, por valor de \$1.782.569, más los intereses de mora a la tasa máxima legal que la Superintendencia Bancaria autoriza, desde cuando la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el total de la obligación.
 - e) Por el valor del capital de la factura de venta Nro. FERH559, con fecha de vencimiento el 21-5-2022, por valor de \$1.922.007 más los intereses de mora a la tasa máxima legal que la Superintendencia Bancaria autoriza, desde cuando la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el total de la obligación.
 - f) Por el valor del capital de la factura de venta Nro. FERH568, con fecha de vencimiento el 9-5-2022, por valor de \$1.019.592, más los intereses de mora a la tasa máxima legal que la Superintendencia Bancaria autoriza, desde cuando la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el total de la obligación.



- g) Por el valor del capital de la factura de venta Nro. FERH584, con fecha de vencimiento el 12-5-2022, por valor de \$2.812.000, más los intereses de mora a la tasa máxima legal que la Superintendencia Bancaria autoriza, desde cuando la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el total de la obligación.
- h) Por el valor del capital de la factura de venta Nro. FERH600, con fecha de vencimiento el 13-6-2022, por valor de \$992.182, más los intereses de mora a la tasa máxima legal que la Superintendencia Bancaria autoriza, desde cuando la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el total de la obligación.
- i) Por el valor del capital de la factura de venta Nro. FERH615, con fecha de vencimiento 24-6-2022, por valor de \$2.812.000, más los intereses de mora a la tasa máxima legal que la Superintendencia Bancaria autoriza, desde cuando la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el total de la obligación.
- j) Por el valor del capital de la factura de venta Nro. FERH657, con fecha de vencimiento 22-7-2022, por valor de \$2.812.000, más los intereses de mora a la tasa máxima legal que la Superintendencia Bancaria autoriza, desde cuando la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el total de la obligación.
- k) Por el valor del capital de la factura de venta Nro. FERH662, con fecha de vencimiento 25-7-2022, por valor de \$509.796, más los intereses de mora a la tasa máxima legal que la Superintendencia Bancaria autoriza, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el total de la obligación.
- l) Por el valor del capital de la factura de venta Nro. FERH687, con fecha de vencimiento 31-7-2022, por valor de \$1.042.440, más los intereses de mora a la tasa máxima legal que la Superintendencia Bancaria autoriza, desde cuando la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el total de la obligación.
- m) Por el valor del capital de la factura de venta Nro. FERH705, con fecha de vencimiento 28-8-2022, por valor de \$2.812.000, más los intereses de mora a la tasa máxima legal que la Superintendencia Bancaria autoriza, desde cuando la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el total de la obligación.
- n) Por el valor del capital de la factura de venta Nro. FERH706, con fecha de vencimiento el 13-9-2022, por valor de \$1.042.440, más los intereses de mora a la tasa máxima legal que la Superintendencia Bancaria autoriza, desde cuando la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el total de la obligación.
- o) Por el valor del capital de la factura de venta Nro. FERH720, con fecha de vencimiento el 26-08-2022, por valor de \$1.042.440, más los intereses de mora a la tasa máxima legal que la Superintendencia Bancaria autoriza, desde cuando la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el total de la obligación.
- p) Por el valor del capital de la factura de venta Nro. FERH726, con fecha de vencimiento el 31-08-2022, por valor de \$274.176, más los intereses de mora a la tasa máxima legal que la Superintendencia Bancaria autoriza, desde cuando la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el total de la obligación.



- q) Por el valor del capital de la factura de venta Nro. FERH728, con fecha de vencimiento el 31-08-2022, por valor de 981.750, más los intereses de mora a la tasa máxima legal que la Superintendencia Bancaria autoriza, desde cuando la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el total de la obligación.
- r) Por el valor del capital de la factura de venta Nro. FERH738, con fecha de vencimiento el 22-9-2022, por valor de \$1.406.000, más los intereses de mora a la tasa máxima legal que la Superintendencia Bancaria autoriza, desde cuando la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el total de la obligación.
- s) Por el valor del capital de la factura de venta Nro. FERH749, con fecha de vencimiento el 22-9-2022, por valor de \$118.762, más los intereses de mora a la tasa máxima legal que la Superintendencia Bancaria autoriza, desde cuando la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el total de la obligación.
- t) Por el valor del capital de la factura de venta Nro. FERH750, con fecha de vencimiento el 22-9-2022, por valor de \$1.042.440, más los intereses de mora a la tasa máxima legal que la Superintendencia Bancaria autoriza, desde cuando la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el total de la obligación.
- u) Por el valor del capital de la factura de venta Nro. FERH757, con fecha de vencimiento el 29-9-2022, por valor de \$296.905, más los intereses de mora a la tasa máxima legal que la Superintendencia Bancaria autoriza, desde cuando la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el total de la obligación.
- v) Por el valor del capital de la factura de venta Nro. FERH759, con fecha de vencimiento el 1-10-2022, por valor de \$68.380, más los intereses de mora a la tasa máxima legal que la Superintendencia Bancaria autoriza, desde cuando la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el total de la obligación.
- w) Por el valor del capital de la factura de venta Nro. FERH770, con fecha de vencimiento el 27-10-2022, por valor de \$1.480.000, más los intereses de mora a la tasa máxima legal que la Superintendencia Bancaria autoriza, desde cuando la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el total de la obligación.
- x) Por el valor del capital de la factura de venta Nro. FERH783, con fecha de vencimiento el 22-10-2022, por valor de \$521.220, más los intereses de mora a la tasa máxima legal que la Superintendencia Bancaria autoriza, desde cuando la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el total de la obligación.
- y) Por el valor del capital de la factura de venta Nro. FERH799, con fecha de vencimiento el 25-10-2022, por valor de \$1.480.000, más los intereses de mora a la tasa máxima legal que la Superintendencia Bancaria autoriza, desde cuando la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el total de la obligación.
- z) Por el valor del capital de la factura de venta Nro. FERH816, con fecha de vencimiento el 5-12-2022, por valor de \$521.220, más los intereses de mora



a la tasa máxima legal que la Superintendencia Bancaria autoriza, desde cuando la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el total de la obligación.

aa) Por el valor del capital de la factura de venta Nro. FERH847, con fecha de vencimiento el 01-01-2023, por valor de \$1.480.000, más los intereses de mora a la tasa máxima legal que la Superintendencia Bancaria autoriza, desde cuando la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el total de la obligación.

bb) Por el valor del capital de la factura de venta Nro. FERH889, con fecha de vencimiento el 28-1-2023, por valor de \$1.480.000, más los intereses de mora a la tasa máxima legal que la Superintendencia Bancaria autoriza, desde cuando la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el total de la obligación.

cc) Por el valor del capital de la factura de venta Nro. FEVB22, con fecha de vencimiento el 6-3-2023, por valor de \$1.480.000, más los intereses de mora a la tasa máxima legal que la Superintendencia Bancaria autoriza, desde cuando la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el total de la obligación.

2. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días a partir de la notificación para cancelar la deuda eludida al demandante.
3. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería jurídica a MARGARITA CRISTINA NOGUERA MENDOZA, como apoderada judicial de la parte demandante RESPI HEALTH PHARMACY S.A.S, en los términos y para los fines del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderada judicial que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444dbfb30515c9f7a4b18ab697cb46cb5431fe1105610c3779fbd744ebc023a1**

Documento generado en 31/08/2023 09:40:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00562-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JORGE MORENO GOMEZ.

DEMANDADO: EDGAR JAVIER RUIZ RUEDA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Despacho con número de radicación 08-001-40-53-015-2023-00562-00, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 31 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por JORGE MORENO GOMEZ contra EDGAR JAVIER RUIZ RUEDA y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título valor aportado (LETRA DE CAMBIO), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 677 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, procede admitirla.

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento de pago a favor de JORGE MORENO GOMEZ, y contra EDGAR JAVIER RUIZ RUEDA, por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M.L. (60.000.000.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio de No. 001; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería al doctor EDGARDO DE LA ROSA RUIZ, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del endoso conferido.



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f451fb4b48277e1d71b6a6161f1db11cb8b92024a71148a8099ae472a2591b3**

Documento generado en 31/08/2023 09:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00324-00.

DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S. A.

DEMANDADO: RUBEN ADOLFO GIL ZUBIRIA.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de nulidad propuesta por el demandado RUBEN ADOLFO GIL ZUBIRIA, a través de apoderado judicial, cuya pretensión consiste se decrete la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación establecida en la causal prevista en el numeral 8º del Artículo 133 numeral 8º del Código General del Proceso.

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD

La parte demandada sustenta el incidente en síntesis en los siguientes hechos:

- Manifiesta que su cliente su cliente fue notificado por medio de su correo electrónico rugilz164@gmail.com. pero que la parte demandante no le envió simultáneamente con la presentación de la demanda, las copias de la demanda y sus anexos tal y como lo establece el numeral 6º de la Ley 2213 de 2022, sin que sea óbice el hecho de solicitar medidas cautelares, pues si el demandante conocía la dirección del demandado, debió remitir simultáneamente la demanda y sus anexos.

Dentro del traslado la parte demandante guardó silencio.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco normativo está constituido por los artículos 133 y s.s. del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales se definen como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, se observa exclusivamente si el procedimiento empleado para el reconocimiento del derecho cumplió con el precepto fundamental que garantiza el debido proceso, el derecho de defensa y la organización o estructura judicial¹

¹ Fernando Canosa Torrado, las nulidades en el derecho procesal civil, página 2.



El artículo 133 del Código General del Proceso determina textualmente que hechos constituyen causal de nulidad en el proceso, lo cual se traducen en que las causales de nulidad son de carácter taxativo y por consiguiente no son susceptibles de criterio analógico para su aplicación, ni extensivo para interpretarlas.

Nuestro Estatuto procesal civil ha adoptado como principio básico en materia de nulidades el de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente lo establezca.

De manera que sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación. El artículo 134 del Código General del Proceso nos enseña que Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. Igualmente, la misma ritualidad en el precepto 135, al referirse a los requisitos para alegar la nulidad preceptúa que no podrá alegarla quien haya dado lugar al hecho que lo origina, como tampoco quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido la oportunidad para hacerlo, y que la nulidad sólo podrá alegarse por la persona afectada.

Al respecto, se hace necesaria la aplicación del artículo 140 ibídem, el cual regula las causales de nulidad, vigente al momento del incidente, y es del siguiente contenido literal:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD: El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8 “...Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

El inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 es del siguiente tenor:

“... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de



subsanción. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (subraya el Despacho)

En aplicación de las normas citadas, el Juzgado valora las pruebas aportadas y practicadas, y considera que la notificación efectuada al extremo pasivo de la Litis se realizó con observancia de las disposiciones legales vigentes, más concretamente acorde con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, lo cual le otorga plena validez a dicha notificación, y no acoge el argumento de la parte demandada en el sentido de la misma resultó nula por el no envío de la demanda y sus anexos simultáneamente con la interposición de la demanda, ya que como lo expresa la norma anterior, dicho requisito no se exigirá al demandante cuando en la demanda se solicitan medidas cautelares que sean viables, como ocurrió en el presente proceso ejecutivo, sin que sea de recibo de este Despacho el argumento del demandado en el sentido general de que al conocer el demandante la dirección electrónica de la parte demandada, debe enviar con simultaneidad la copia de la demanda y sus anexos aun cuando se haya solicitado medidas cautelares.

En conclusión, no se configura la causal alegada de indebida notificación, máxime la parte demandada no desconoce el acto procesal de la notificación, sino el envío con la demanda al correo electrónico, lo que tal como quedó argumentado no es requisito si se piden medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud de nulidad por indebida notificación invocada por el demandado RUBEN ADOLFO GIL ZUBIRIA mediante apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. Reconocer personería jurídica al doctor DANIEL JOSÉ MIRANDA VELÁSQUEZ en calidad de apoderado judicial del demandado RUBEN ADOLFO GIL ZUBIRIA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251eb61bbf800f237cc1236b46fedaac2bb7a84de5b6ce1fac869645888681fe**

Documento generado en 31/08/2023 10:56:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>